

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concierne al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ. MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripcion será ADELANTADO. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SANIDAD.

Circular núm. 85.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 21 de Marzo último, me comunica lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la siguiente Real orden.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la instancia presentada en esa Direccion por el apoderado de la casa Mac-Andreu y Compañía, D. Francisco de Laiglesia, en solicitud de que se dicte una disposicion explicita y definitiva respecto de la contumacia del yute con relacion á las disposiciones sanitarias vigentes, toda vez que las dudas que ocurren en las Direcciones de Sanidad producen graves perjuicios en los intereses de la expresada casa, la cual efectúa trasportes de dichas mercancías en hilaza y en rama desde puertos ingleses á los de la península.

Vista la Real orden de 5 de Marzo de 1883, declarando, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, que tanto el yute como las demás materias textiles análogas, no enumeradas en la ley del ramo deben someterse en los lazaretos á las prácticas sanitarias que preceptúan los artículos 43 y 44 de la misma y la disposicion 24 de la circu-

lar de 25 de Abril de 1867; y resolviendo que los derechos de lazareto del yute se fijen en 25 céntimos de peseta cada quintal.

Vista la Real orden de 17 de Enero de 1884 en la que, tomándose por fundamento que el Consejo de Sanidad no juzgaba comprendido el mencionado género en el art. 41 de la ley, se previno que el yute quedase exceptuado de la imposicion de toda clase de derechos sanitarios y que las disposiciones anteriores opuestas á este precepto se tuviesen por derogadas.

Vista la tarifa aneja á la ley de Sanidad que establece derechos de lazareto para los géneros que hayan de expurgarse.

Considerando del informe emitido por el Real Consejo del ramo, que el yute lo constituyen unos filamentos sacados del liber de muchas especies de Corchorus de la India, de la familia de las Tiliaceas, cuya longitud es de uno y medio á tres y medio metros de brillo sedoso y color blanquecino, que se oscurece con la accion del aire; que los tejidos que se hacen con esta sustancia se destinan á embalajes y aplicaciones del ramo de tapiceria; que suele mezclarse este filamento con el lino y cáñamo, fraudé que se descubre facilmente con el sulfato de anilina, el cual pone de manifiesto en el yute un amarillo intenso y en el cáñamo un amarillo debil, no ejerciendo accion alguna sobre el color del lino, que examinadas con el microscopio las fibras del yute, se observa que se diferencian de las del algodón, lino y cáñamo en que no tienen nudos ni enroscamientos, y su canal central presenta alternativamente estrecheces y dilataciones; y por último, que la semejanza del yute con el lino y el cáñamo, especialmente con éste, es motivo bastante fundado para creer que tiene análoga capacidad para retener los gérmenes contagiosos, y por lo tanto que para su desinfeccion se necesita emplear iguales prácticas sanitarias.

Considerando que el lino y el cáñamo al que se equipara el yute, según el dictamen facultativo del Real Consejo, son de contumacia menos peligrosa que los géneros especificados en el art. 41 de la ley, y por ello el 44 en que están incluidos el lino y el cáñamo solo obliga á su desembarque y expur-

go de esta mercancía cuando haya ocurrido accidente á bordo, saneándose en caso contrario por medio del ventilico en el buque, abriéndose las escotillas y colocando en ellas mangueras de ventilacion.

Considerando que los derechos de lazareto solo se cobran con relacion á los géneros cuyo desembarco y expurgo obliga el art. 41 referido y que las mercancías comprendidas en los artículos 43 y 44 no devengan derechos de lazareto, mientras su desembarque para el expurgo no sea obligado por el hecho de haber ocurrido accidente á bordo.

Considerando que cuando el lino, cáñamo y el yute han permanecido en una localidad durante la epidemia, infunden á su llegada á nuestros puertos mayor sospecha de peligro para la salud, que el caso comprendido en el artículo 44, según el cual, el solo hecho de ocurrir accidente de enfermedad pestilencial á bordo, precisa la descarga y expurgo del lino y del cáñamo.

Considerando que esta sospecha se funda en el temor racional del hecho probable y fácil, de que los gérmenes epidémicos desprendidos del enfermo á bordo ó de las personas invadidas en una localidad aniden y se retengan indeterminadamente en las capacidades textiles de las materias contumaces;

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

Primero. El yute será considerado como el lino y el cáñamo para los efectos del art. 44 de la ley de Sanidad.

Segundo. El yute será desembarcado para su expurgo en lazareto súcio, en los casos en que ocurra accidente á bordo, conforme determina el citado art. 44 y cuando proceda de localidad invadida de cólera, fiebre amarilla ó peste de levante despues de la cesacion de la epidemia, si hubiera permanecido en dicho lugar durante la enfermedad, con arreglo á lo prevenido en Reales órdenes de 24 de Enero último, (Gaceta del 26) y 7 de Febrero siguiente. (Gaceta del 8.)

El período de tiempo durante el cual ha de mantenerse la precaucion á que se refiere el segundo caso, se fijará tan pronto como el Real Consejo de Sanidad resuelva la consulta que sobre este punto se ha formulado por este Mi-

nisterio.

Tercero. En los indicados casos de expurgo, el yute devengará por analogía en concepto de derechos de lazareto, 25 céntimos de peseta cada quintal, como expresa la ley del Ramo, no debiendo satisfacer cantidad alguna, cuando no proceda su desembarque y expurgo.

Cuarto. Todas las materias textiles análogas al lino, cáñamo y yute no enumeradas en la ley, serán comprendidas en esta disposicion. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento y á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial la preinserta Real orden para noticia del comercio marítimo llamando tambien la atencion de los Consules extranjeros acerca de la misma.

Lo que se publica para los efectos prevenidos y conocimiento de los Directores de Sanidad marítima de esta provincia.

Santander 20 de Abril de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

ANUNCIO.

Habiendose cumplido los particulares que determinan los artículos 15 y 16 de la ley de Expropiacion forzosa en el expediente incoado por el Ayuntamiento de los Corrales, para la reforma y ensanche de las plazas de Mercado y barrio de Palacio, de conformidad con lo prescrito en el art. 17 de la citada ley, se inserta á continuacion la lista nominal rectificada de los dueños de los inmuebles que han de ser objeto de expropiacion, á fin de que las personas interesadas, en el término de 20 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, puedan aducir las reclamaciones pertinentes contra la necesidad de la ocupacion ante el Alcalde de dicho Ayuntamiento con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento para la aplicacion de la repetida ley.

Santander Abril 18 de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Numeracion.	PROPIETARIOS.	ADMINISTRADORES.	CLASE DE LA FINCA.	Calidad del terreno.	LINDEROS DE LA FINCA.	Perimetro de la finca.	Superficie cubierta Areas.	De la parte no cubierta Areas.
1.º	D. José Albareal	El mismo	Urbana	»	Norte, Sur y Este, terreno de la plaza de los Mercados, Oeste carretera Nacional. <i>Finca 1.ª</i>	N. 12,00 E. 12,30 S. 30,60 O. 30,40	3,63	»
2.º	D. Leopoldo Mata	El mismo	Urbana	»	Norte, casa de D. Bernardo Rodriguez, Sur y Este plaza de los Mercados, Oeste carretera Nacional. <i>Finca 2.ª</i>	N. 10,50 S. 12,30 E. 8,60 O. 8,60	»,87	»
3.º	D.ª Clotilde Rasilla y D.ª María Nuñez	Las mismas	Rústica	»	Norte casa en bajo del Sr. Conde de Mansilla, S. tierra del mismo Sr. Conde, Este carretera Nacional y Oeste vecinal.	N. 12,00 S. 12,80 E. 24,80 O. 26,40	2,68	»

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que los guardas municipales de Lecina denunciaron ante el Alcalde de dicho pueblo á Camilo Bolea y otros vecinos del mismo por haberlos encontrado en los *Medianos* haciendo leña, expresándose en la denuncia los sitios en que lo habían ejecutado y el número de fascas que cada uno de los denunciados habia sustraído:

Que los peritos nombrados por el Juez municipal de Lecina tasaron toda la leña en 66'66 pesetas e hicieron otra tasacion pericial de lo que importaba la sustraída por cada uno de los interesados:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, acordó practicar otra tasacion pericial que se llevó á efecto por dos capataces de cultivo, los que tasaron el daño total causados en el monte en 175'70 pesetas y el valor total de la leña sustraída en 135'95 pesetas, calculando además el valor del daño causado individualmente y el valor de la leña sustraída por cada uno de los procesados, resultando que aquel variaba entre 1'50 pesetas y 24; el importe de la leña era como mínimo 75 céntimos la sustraída por Nicolás Dieste, y 12 pesetas la sustraída por Manuel Lluc:

Que el Juzgado se inhibió del conocimiento del asunto, y revocado su auto continuó practicando las diligencias del sumario, hasta que terminado este fué remitido á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, que mandó abrir el juicio oral, y presentados los escritos de calificación y admitida la prueba propuesta, fué la Sala requerida de inhibición por el Gobernador de la provincia de Zaragoza, y tramitado el incidente se declaró por Real orden de 14 de Junio de 1884 no haber lugar á decidir la competencia mientras esta no fuera promovida y sustanciada en forma:

Que en vista de esa Real orden, la Sala acordó continuar el procedimiento; y señalado día para la celebracion

del juicio oral, fué requerida de inhibición por el Gobernador, fundándose en que el hecho de que se trata corresponde al conocimiento de la Administración por no exceder de 20 pesetas el año causado; que el hecho de talar y sustraer ramaje de árboles en heredad ajena es falta y no delito cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas, en que es tambien falta la sustracción de leñas en terreno particular, si el valor de lo sustraído no es superior al de 20 pesetas; en que si bien los hechos de que se trata tuvieron lugar en monte público, no han de ser sus autores de peor condicion que lo serian si hubiera delinquido en propiedad particular, el Gobernador citaba la regla 1.ª del art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando que habiendo tenido lugar la sustracción de un monte público, los hechos que han dado origen al procedimiento son constitutivos de un delito de hurto castigado con la penalidad señalada en las Ordenanzas de montes; que no es aplicable el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 por haberse ejecutado los hechos en época anterior; que el artículo 617 del Código no se refiere á los que proponiéndose obtener lucro sustraen de monte público ó de heredad particular maderas, frutos ó leñas; que cualquiera que sea la importancia de la sustracción verificada en un monte público determina un delito de hurto; la Sala citaba las Ordenanzas de montes; los artículos 530 y 531 del Código, el art. 121 (regla 2.ª) del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y varias decisiones de competencia y sentencias del Tribunal Supremo.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 121 (caso 3.º) del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual «cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento y de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone «que el que cortase ó arraucare árboles, le-

ñas gruesos ó ramaje, cepas ó tocónes, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal:»

Vista la regla 4.ª del art. 40 del citado Real decreto, según la cual «cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1876, que dice: «el párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente: Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediese de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:»

Visto el art. 617 del Código, que dispone que «los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiese en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajese ó utilizase los frutos ó objetos del daño causado, y el valor de éste no excediese de 10 pesetas, ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á 15 días de arresto:»

Considerando:
1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de causa contra Cándido Bolea y consortes no consiste únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustracción de leñas que los procesados verificaron.

2.º Que en tal concepto, y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que puedan presentar los interesados en su defensa y declararán en su caso si los actos ejecutados por los reos constituyen falta;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia

á favor de la Autoridad judicial.
Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO
El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.
(Gaceta del 19 de Abril.)

**ADMINISTRACION DE ADUANAS
DE
SANTANDER.**

La Direccion general de Aduanas con fecha 16 del actual dice á esta Administración lo siguiente.

«Esta Direccion general ha acordado decir á V. S. se sirva disponer la insercion en los periódicos de esa localidad de un anuncio previniendo al comercio que interin no se disponga oficialmente que funcionen los depósitos especiales de tabaco de producción nacional, no se admitirá este artículo á despacho con aquel destino, cuyo aviso se fijará en la tablilla de anuncios de esa Aduana remitiendo á este Centro un ejemplar del periódico ó periódicos donde se inserte.»

Y en cumplimiento de lo que previene el Centro directivo se inserta en este *Boletín* para conocimiento del comercio.

Santander 20 Abril de 1885. —L. Verea de Aguiar.

**COMANDANCIA DE MARINA
Y CAPTANÍA DEL PUERTO DE SANTANDER.**

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Enero último, se convoca á los Sres. navieros, consignatarios, Ingenieros mecánicos ó industriales y Jefes de taller por si se sirven concurrir á esta Comandancia de Marina el sábado 25 del corriente á las 4 de la tarde, con el objeto de acordar la tarifa de los honorarios que ha de percibir el *perito mecánico* por los reconocimientos.

Santander 18 Abril de 1885. —José Reguera.

Ayuntamiento de la Hermandad de Campoo de Suso.

AÑO ECONÓMICO DE 1884-85 TERCER TRIMESTRE

EXTRACTO de los acuerdos verificados por el mismo durante dicho trimestre.

Sesion del día 4 de Enero.

Dar cuenta de los *Boletines oficiales, Gacetas de Madrid* y correspondencia de la semana anterior.

Aprobar el extracto de acuerdos del trimestre anterior.

Acto de llamamiento y declaracion de soldados verificado en el día de hoy

Sesion del 11.

Dar cuenta del despacho ordinario. Acordar se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia 25 pesetas, con destino á remediar algun tanto las desgracias que afligen á nuestros hermanos de Málaga y Granada manifestando á dicha superior Autoridad, que dado el estado precario de los fondos municipales y el estado afflictivo de estos habitantes, no puede esta Corporacion dar mas amplitud á sus actos generosos.

Sesion del 25.

Dar cuenta del despacho ordinario. Aprobar y declarar ultimado el padron de habitantes de este distrito, correspondiente al año de 1884 para que sufra los efectos legales durante el presente de 1885, publicándose las listas rectificadas, segun asi se dispone por el art. 21 de la ley. Que con arreglo á este padron se formen desde luego las listas electorales de todos los varones mayores de 25 años cumplidos en conformidad á lo prevenido en los artículos 22 de la ley electoral y los 40 y 41 de la municipal vigentes, fijándose al público por edictos durante los primeros 15 dias siguientes al de este acuerdo por no haberse podido hacer durante los primeros 15 dias del presente mes, á causa de las muchas nieves, para que el vecindario tenga conocimiento, y dentro de indicado plazo se hagan las reclamaciones de inclusion ó exclusion que se crean justas. Y que en cumplimiento del art. 23 de la ley municipal, se remita á la Excm. Diputacion provincial el resultado del padron general de habitantes de este término municipal.

Acordar los productos forestales para el año de 1885 á 86, que deban aprovecharse por cuenta del Ayuntamiento y de los solicitados hasta la fecha por las Juntas locales de los pueblos; y que respecto á los demás productos que puedan ser necesarios á los demás pueblos del Distrito, que aun no han presentado sus solicitudes á causa del temporal de nieves, se este á lo que resulte de la prórroga solicitada al Sr. Gobernador civil, esto es, de ser concedida hasta 1.º de Marzo, admitir las solicitudes que se presenten, y de no sacar copia testimoniada de este acuerdo, formar los oportunos estados y expediente de lo acordado, y remitirlo con atento oficio al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Sesion de 8 de Febrero.

Dar cuenta del despacho ordinario. Acordar se incluyan en el expediente los productos forestales solicitados hasta la fecha, y que se dé por con-

cluido y se remita con atento oficio y con los estados al Sr. Gobernador civil de la provincia para su definitiva resolucion.

Admitir la adminion del cargo de Vocal de la Junta local administrativa del pueblo de Naveda á D. Manuel Garcia Diez, por hallarse imposibilitado físicamente para desempeñarle, y que se cubra su vacante en la forma que previene el 2.º párrafo del artículo 46 de la ley.

Acordar la votacion de dos dias de prestacion personal para la recomposicion del camino municipal desde Espinilla á Riaño, y que el puente sobre las aguas del rio la Planchada obstruido en parte por las últimas avenidas, se pague por los pueblos interesados.

Sesion del 15.

Dar cuenta de los *Boletines oficiales Gacetas de Madrid* y correspondencia de la semana anterior.

Sesion del 22.

Dar cuenta del despacho ordinario. Acordar que para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico, se haga saber, por los medios legales de costumbre, á los contribuyentes vecinos y forasteros que en este distrito hubiesen alterado su riqueza rústica, urbana y pecuaria desde que se confeccionó el último repartimiento, presenten en esta Secretaria y plazo improrrogable de 15 dias á contar desde el 16 de Marzo próximo, las relaciones de alta y baja que acrediten la trasmision de dominio y pago de los derechos á la Hacienda.

Sesion del 3 de Marzo.

Dar cuenta del despacho ordinario. Aprobar el proyecto de presupuesto para el próximo año económico de 1885 á 1886, acordando se exponga de manifiesto al público por término de 15 dias en la Secretaria, á contar desde el día de mañana, que se anunciará en la forma ordinaria.

Dar cuenta del presupuesto municipal del presente año económico, recibido en el día de ayer, aprobado con fecha 28 de Febrero último á excepcion de la partida de ingresos por 2000 pesetas de arbitrio impuesto á las vacas de las Asturias de Santillana, y se acordó se diga atentamente al Señor Gobernador civil de la provincia, que siendo el acuerdo de la Junta municipal seguidamente ejecutivo, y que lo puede suspenderse, no puede designar nueva suma en presupuesto municipal, hasta tanto no se resuelva por la superioridad el recurso entablado por este Ayuntamiento.

Conceder la gratificacion de 5 pesetas á la pobre enferma Maria Antonia Fernandez, para remediar algun tanto sus necesidades.

Acordar se paguen los haberes correspondientes al mes último conforme al presupuesto, y con cargo al capítulo de imprevistos 66 pesetas á D. José Muñoz por gastos hechos en la construccion del abrevadero de Somoral junto á la carretera de tercer orden de Cabezon de la Sal á Reinosa, mandado hacer por este Ayuntamiento con aprobacion del Sr. Ingeniero Jefe de caminos; y á D. Carlos Lemaur 55 pesetas por 36 plantas de Fresno.

Acordar dos dias de prestacion personal entre los vecinos de Salces y la Miña, para recomposicion del camino

municipal, llamado Cuesta-Totero que está entre los dos pueblos.

Sesion de 8 de Marzo.

Acordar que hasta fin del año económico actual, siga desempeñando el cargo de Depositario D. Leonardo Muñoz, pudiendo en el interin desempeñar el de Secretario del Juzgado municipal, si sus superiores se lo permiten.

Nombrar Comisionado para la entrega en Caja de los 19 mozos que han correspondido á este Ayuntamiento el 26 del actual, día señalado al mismo, á D. Elias Gutierrez, Secretario de esta Corporacion, y que se abone á cada 5 pesetas.

Acordar que de las 29 pesetas 35 céntimos que la Junta local administrativa del pueblo de Salces solicita se le abonen por gastos hechos con el enfermo pobre transeunte Benigno Basconillos, natural de Castrejas, se paguen sólo nueve pesetas; importe de la conduccion del enfermo desde Salces al hospital de Reinosa, puesto que el Ayuntamiento tiene que abonar la estancia de dicho enfermo en este hospital.

Acordar se haga saber á los pueblos de las Asturias Bajas, que tienen derecho á pastar con sus ganados por virtud de contratos á estos puertos, que, de no pagar el impuesto establecido por la Junta municipal por acuerdo de 25 de Marzo del año último, y el cual es inmediatamente ejecutivo, por más que haya sido suspendido por el Sr. Gobernador civil de la provincia, puesto que no puede suspenderse, como se tiene manifestado á esta superior Autoridad, hasta tanto no se resuelva por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, el recurso entablado por este Ayuntamiento, se procederá á su cobro por la vía de apremio, sino lo hacen para el día 30 del Abril próximo, embargando la res ó reses que se crean necesarias de las que vengán á veranear en el próximo verano, hasta cubrir la cantidad que se deba del arbitrio y costas. Y que se diga al Ayuntamiento de Valle de Cabuérniga, que, de no satisfacer el importe de la contribucion que le corresponde de los pastos y demás terrenos mancomunados, que este Ayuntamiento tiene satisfecho desde el año económico de 1881 á 1882, se procederá á su cobro en la misma forma que el arbitrio anterior.

Sesion del 15.

Dar cuenta de los *Boletines oficiales, Gacetas de Madrid* y correspondencia de la semana anterior.

Sesion del 22.

Dar cuenta de los *Boletines oficiales, Gacetas de Madrid* y correspondencia de la semana anterior.

Sesion de idem.

JUNTA MUNICIPAL.

Aprobar el presupuesto municipal para el año económico próximo de 1885 á 1886, y que se remita con su copia respectiva y certificacion de la presente acta al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del artículo 15 de la ley.

Dar cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, de 28 de Febrero último, remitiendo autorizado el presupuesto de este Ayuntamiento del presente año

económico, mandando eliminar de él la partida de dos mil pesetas que figuran en el capítulo 3.º artículo 9.º y la de mil trescientas veintiocho pesetas cuarenta céntimos en el artículo 4.º del capítulo 8.º de ingresos, ésta por créditos no cobrados y aquella por el arbitrio de cincuenta céntimos de peseta, por cada res vacuna forastera que viene á veranear en los puertos de esta Hermandad segun contratas.

Tambien se dió cuenta de otra comunicacion de la misma Autoridad, de 13 del actual y recibido el 17, por el que haciéndose cargo de la contestacion respetuosa dada al primero por el Ayuntamiento con fecha 4 negándose á eliminar la partida de las dos mil pesetas por creerla inmediatamente ejecutiva y que no podía ser suspendida con arreglo al artículo 171 y otros de la ley municipal, mientras no se resuelva el recurso que el mismo Ayuntamiento tiene hecho al Ministro de la Gobernacion, se le apercibe con la multa de 25 pesetas á cada Concejal y 100 al Presidente si no obedecen inmediatamente lo preceptuado y formen dentro de 15 dias en union con la Junta de asociados un presupuesto adicional para cubrir el déficit. Enterados, acordó la Junta sostener respetuosamente lo acordado y alzarse dentro del término legal ante el Gobierno de S. M.

Sesion del 31 de Marzo.

Dar cuenta del despacho ordinario. Acordar ingresos por 3.324 pesetas eliminadas por el Sr. Gobernador en el presupuesto corriente, sin perjuicio de lo que resulte de la alzada interpuesta en acuerdo de la Junta municipal de 22 del actual, y transcurridos 15 dias, dese cuenta á la misma para su discusion y aprobacion.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* conforme previene el artículo 109 de la ley municipal vigente, expido el presente, aprobado por la Corporacion municipal, que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Espinilla y Abril quince de mil ochocientos ochenta y cinco.—V.º B.º, Rios.—Elias Gutierrez, Secretario.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna.

El día 26 del corriente, de 10 á 12 de la mañana, tendrá lugar en esta casa Consistorial la subasta de los derechos de consumo con venta libre, para el próximo año económico de 1885 á 86, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal. La cuota del Tesoro con el 70 por 100 de recargo municipal importa nueve mil doscientas sesenta y dos pesetas y un céntimo, y para tomar parte en la subasta se necesita haber consignado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del total de la cuota y recargos.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

San Felices y Abril 15 de 1885.—El Alcalde, Bonifacio Gutierrez Quijano.

Ayuntamiento de Arnuero.

Confeccionado el apéndice al reparto por inmuebles en 1885 86, por este Ayuntamiento, se halla aquel expuesto en la Secretaria municipal por tér-

mino de quince dias á fin de que los contribuyentes se enteren de él y reclamen de agravio si vieren hallarse perjudicados durante expresado plazo, fuera del que no se admitirá reclamación alguna.

Arnuero 16 de Abril de 1885.—El Presidente, Benito Laso.

Providencias judiciales.

D. PEDRO DE AGUERO Y SANCHEZ,
Juez de primera instancia propietario del distrito de Jesus María.

Por el presente se convoca por segunda vez á todos y cuantos se consideren con derecho á optar los bienes quedados al fallecimiento de D. Bernardo Crespo y Carredano, acaecida en once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, el cual era natural de Santander, y vecino de esta capital, hijo de D. Juan y de D.ª Claudia, de cincuenta y dos años de edad, de estado casado con D.ª M.ª Juana Isabel Victoria Martinez de Villergas, dejando por sucesion legítima á doña María Victoria Claudia Crespo y Martinez Villergas, para que en el término que marca la Ley, comparezcan á deducirlo por medio de abogado director y procurador instruidos expensados, con los documentos que lo acrediten: advirtiéndole que hasta la fecha no se han presentado más que D.ª Maria Juana Isabel Martinez de Villergas como madre legítima de la menor D.ª María Victoria Crespo y Martinez de Villergas. Así lo he dispuesto en los autos de su referencia Habana y Marzo seis de mil ochocientos ochenta y cinco.—Pedro de Agüero.—Por su mandado.—Pedro Rodriguez Peres.

D. CESAREO VELASCO ARENAL,
Capitan Ayudante y fiscal del Batallón de Reserva de Santander número 133.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual segun por Reglamento está prevenido el soldado de la primera compañía de este Batallón, con residencia autorizada en esta ciudad José García Perez, á quien de orden superior estoy sumariando por dicho delito.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercero y último edicto, al referido soldado, señalándole el cuartel de San Felipe de esta ciudad, á donde se aloja el cuadro de este Batallón, para que se presente dentro del término de diez dias desde la publicacion de este último edicto á dar sus descargos y de no verificarlo así, se continuará la causa con arreglo á ordenanza y juzgará en rebeldía.—Santander 16 de Abril de 1885.—El Capitan Ayudante fiscal.—Cesáreo Velasco.

DON CESAREO VELASCO, ARENAL,
Capitan Ayudante y fiscal del Batallón de reserva de Santander número 133.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual segun por Reglamento está prevenido el soldado de la primera compañía de este Batallón, con residencia autorizada en esta Ciudad, Mateo Ortiz Costa á cuyo individuo estoy sumariando por dicho delito.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercero y último edicto al referido soldado, señalándole el cuartel de San Felipe de esta ciudad, en el que se alo-

ja el Cuadro de este Batallón, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias desde la publicacion de este último edicto á dar sus descargos, y de no verificarlo así, se continuará la causa con arreglo á ordenanza y juzgará en rebeldía.

Santander 16 de Abril de 1885.—El Capitan Ayudante fiscal.—Cesáreo Velasco.

DON CESAREO VELASCO ARENAL,
Capitan Ayudante y fiscal del Batallón de Reserva de Santander número 133.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual segun por Reglamento está prevenido el soldado de la primera compañía de este Batallón, con residencia autorizada en esta ciudad, Francisco Lopez Collantes, á quien de orden superior estoy sumariando por dicho delito.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo, por este tercero y último edicto al referido soldado, señalándole el cuartel de San Felipe de esta ciudad á donde se aloja el Cuadro de este Batallón, para que se presente dentro del término de diez dias, desde la publicacion de este último edicto á dar sus descargos, y de no verificarlo así, se continuará la causa con arreglo á ordenanza y juzgará en rebeldía.

Santander 16 de Abril de 1885.—El Capitan Ayudante fiscal.—Cesáreo Velasco.

DON DIONISIO CALVO Y MARCOS,
Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Hago saber: que á instancia del Procurador Bolivar en nombre de Doña Teodora Piedra Dehesa vecina de Limpias, se ha prevenido juicio de abintestato de la madre de esta Doña Agustina Dehesa Cubillas, natural y vecina que fué del pueblo de Limpias, en el que falleció abintestato el día dieciocho de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho y se ha entablado expediente sobre declaracion de herederos, en favor de la solicitante y demás hijos de la intestada Don Tomás, Don Francisco, Don Gregorio, Doña Joaquina y Doña Victoriana Piedra Dehesa cuyos paraderos se ignoran; en su virtud se les cita, llama y emplaza para que en el término de quince dias se presenten á sostener sus derechos así como á los demás, que se crean con derecho á los bienes de dicha finada Doña Agustina Dehesa Cubillas.

Dado en Laredo á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Dionisio Calvo.—P. S. M.—Patricio Ruiz Bravo.

Anuncios particulares.

LOS TERREMOTOS DE ANDALUCÍA.

CRÓNICA CIRCUNSTANCIADA

de cuantos desastres han causado los recientemente sentidos en las provincias de Granada y Málaga,

ILUSTRADA

con mapas, grabados y láminas de nuestros mejores artistas

y escrita por

GREGORIO BARRAGAN

Dentro de breves dias se dará á la

estampa el primer cuaderno de tan interesante publicacion, que comprenderá:

1.º Reseña histórico-geográfica de dichas provincias.

2.º Estudio científico de los terremotos y de los temblores de tierra, con la relacion de cuantos se han venido apreciando en el trascurso de los tiempos.

3.º Opiniones formadas acerca de estos fenómenos por los diversos hombres de ciencia que se han ocupado de su exámen y análisis.

4.º Descripción general de las comarcas y pueblos victimas de los desastres ocasionados por dichos terremotos.

5.º Movimiento generoso de la opinion pública en toda España á la vista de tal catástrofe.

6.º Viaje de S. M. el Rey y de las diferentes comisiones particulares á los pueblos destruidos, y socorros en ellos prestados.

7.º Donativos hechos por las diferentes provincias para remediar en lo posible desgracias tan inmensas.

8.º Epilogo.

9.º Apéndices.

Esta obra se publicará por cuadernos semanales de 48 páginas en cuarto, de buen papel, esmerada impresion y dos grabados.

Precio de cada cuaderno Dos REALES en toda España.

Se admiten suscripciones, en Santander, en la imprenta de los señores

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ,

MUELLE, 8.

En las demás provincias, en las principales librerías y centros de suscripciones.

Para más detalles dirigirse á su autor, calle de Leon, números 29 y 31, Madrid. No se servirá pedido cuyo importe no se acompañe.

Toda la obra constará de 25 á 30 cuadernos.

VAPORES-CORREOS

DE LA

COMP. MEXICANA TRASATLÁNTICA.

El magnífico y rápido vapor-correo

OAXACA.

De 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza.

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,

Capitan LARRAÑAGA.

Saldrá de Santander para

HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ,

CON ESCALA EN CORUÑA, EL DIA 2 DE MAYO.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUESTE } Para la Habana,..... 125 pesetas.
id Veracruz..... 450 id.

A los señores pasajeros de entrepuesto se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de la salida. Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico. Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuesto para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mejicana que deseen dirigirse siempre que sea via férrea ó hasta el más cercano á ella.

LA UNIVERSAL

IMPRESOS Y PAPEL

de todas clases para

A YUNTAMIENTOS

Y

JUZGADOS MUNICIPALES

DE

FEDERICO VILLA

BLANCA, 19,

SANTANDER.

Para facilitar en lo posible los trabajos que ocasionará la próxima eleccion de Concejales, se ha tirado la siguiente modelacion:

—Pliegos para rectificacion de listas.

—Libro del Censo.

Carpeta para el mismo.

Pliegos para las copias del Censo.

Idem para la lista de la mesa.

Idem para la relacion de votantes.

Cédulas electorales: cada matriz con dos cédulas.

Actas para votacion de la mesa.

Idem del 1.º y 2.º dia.

Idem del 3.º con resumen.

Idem del escrutinio general.

Partes dando cuenta de la eleccion.

LEYES ELECTORALES.

Se han puesto á la venta los impresos para el nuevo padron de Cédulas personales.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,

MUELLE 8.